

Bogotá, 05/07/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330444781**

Fecha: 05/07/2022

Señores

WILLIAM DAVID GIL TOVAR

Carrera. 58 No. 90 - 43

Bogotá, D.C.

Asunto: 13749 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13749 de 12/23/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ ☐ NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13749 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ARITUR LIMITADA	830112414-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51723 del 12 de octubre de 2017
2	TRANSPORTES UNICORNIO SAS	830112417-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43340 del 08 de septiembre de 2017
3	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S	830115149-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43815 del 11 de septiembre de 2017
4	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43353 del 08 de septiembre de 2017
5	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52549 del 13 de octubre de 2017
6	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA (Hoy TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS)	830118681-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55253 del 27 de octubre de 2017

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

7	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51807 del 12 de octubre de 2017
8	COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS	830125292-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52547 del 13 de octubre de 2017
9	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA	830125458-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51720 del 12 de octubre de 2017
10	TRANSPORTES LOYOLA S A S (Hoy TRANSPORTES DE VIDA S A S)	830131935-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60396 del 22 de noviembre de 2017
11	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55252 del 27 de octubre de 2017
12	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43337 del 08 de septiembre de 2017
13	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49738 del 05 de octubre de 2017
14	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55303 del 27 de octubre de 2017
15	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55242 del 27 de octubre de 2017
16	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55292 del 27 de octubre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES SOL NACIENTE COOTRANSOLNACIENTE (Hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROEMPRESARIAL)	830501495-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60397 del 22 de noviembre de 2017
18	ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"	830502033-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49764 del 05 de octubre de 2017
19	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56342 del 31 de octubre de 2017
20	JLT TRANSPORTES LTDA	830506116-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	52479 del 13 de octubre de 2017

SEGUNDO: En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	51723 del 12 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ARITUR LIMITADA , identificada con NIT. 830112414 - 8 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		<i>la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)</i> , acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2	43340 del 08 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES UNICORNIO SAS , identificada con NIT. 830112417-1 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 585 esto es, “(...) El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 530 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. (...) ”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
3	43815 del 11 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S. , identificada con NIT. 830115149-4 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, “(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé “(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...) ”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4	43353 del 08 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S. , identificada con NIT. 830117701-1 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
5	52549 del 13 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S. , identificada con NIT. 830117701-1 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 518 esto es, “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
6	55253 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA , identificada con NIT. 830118681-5 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 518 esto es, “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
7	51807 del 12 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S. , identificada con NIT. 830122871-3 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
8	52547 del 13 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS-ISECOOP , identificada con NIT. 830125292-2 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 519 esto es, “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
9	51720 del 12 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA , identificada con NIT. 830125458-8 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, “(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
10	60396 del 22 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES LOYOLA S A S - TRANSLOYOLA S A S , identificada con NIT. 830131935-4 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
11	55252 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial MEGATOUR S A S , identificada con NIT. 830136305 - 7 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 510 esto es, “(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)”, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
12	43337 del 08 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial MEGATOUR S A S , identificada con NIT. 830136305 - 7 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
13	49738 del 05 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial MEGATOUR S A S , identificada con NIT. 830136305 - 7 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
14	55303 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. , identificada con NIT. 830501338 - 5 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
15	55242 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. , identificada con NIT. 830501338 - 5 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 513 esto es, “(...) Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
16	55292 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S. , identificada con NIT. 830501338 - 5 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, “(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando los condiciones inicialmente otorgadas (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé “(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
17	60397 del 22 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES SOL NACIENTE COOTRANSOLNACIENTE , identificada con NIT. 830501495-3 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
18	49764 del 05 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. “OTTE SAS” , identificada con NIT. 830502033 - 9 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
19	56342 del 31 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA , identificada con NIT. 8305037846 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es,

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		<i>"(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.</i>
20	52479 del 13 de octubre de 2017	<i>La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga JLT TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT. 830506116-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 555 esto es, "(...) No expedir el Manifiesto Unico de Carga. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con b establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente no expidió manifiesto de carga al vehículo de placa SPK351, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado".</i>

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	449404	31 de agosto de 2017	SPS687
2	15341131	22 de agosto de 2017	TSY128
3	15337626	17 de agosto de 2017	WGP928
4	15342559	21 de agosto de 2017	SLI011
5	243550	24 de agosto de 2017	WHX343
6	0047133	21 de agosto de 2017	SPW957
7	15329567	28 de agosto de 2017	SWQ258
8	242957	20 de agosto de 2017	SON889
9	398060	24 de agosto de 2017	BHY277
10	76001-0026263	24 de agosto de 2017	YAP674
11	0047461	21 de agosto de 2017	SMD147
12	15338493	22 de agosto de 2017	WFT896
13	15336332	24 de agosto de 2017	SMD157
14	0046066	22 de agosto de 2017	UVR301
15	0045648	24 de agosto de 2017	UYQ306
16	0045163	28 de agosto de 2017	UVO886
17	76001-0025004	25 de agosto de 2017	VCR832
18	15340086	25 de agosto de 2017	SWL077
19	398263	24 de agosto de 2017	TGS133
20	196260	17 de agosto de 2017	SPK351

TERCERO: Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos
1	51723 del 12 de octubre de 2017	Presentado el 15 de noviembre de 2017 con radicado No. 20175601103102 del 16 de noviembre de 2017
2	43340 del 08 de septiembre de 2017	20175601012452 del 24 de octubre de 2017
3	43815 del 11 de septiembre de 2017	20175600948722 del 19 de octubre de 2017
4	43353 del 08 de septiembre de 2017	20175601012232 del 24 de octubre de 2017
5	52549 del 13 de octubre de 2017	20175601218482 del 15 de diciembre de 2017
6	55253 del 27 de octubre de 2017	20175601181572 del 05 de diciembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

7	51807 del 12 de octubre de 2017	No presentó descargos
8	52547 del 13 de octubre de 2017	20175601155672 del 29 de noviembre de 2017
9	51720 del 12 de octubre de 2017	No presentó descargos
10	60396 del 22 de noviembre de 2017	No presentó descargos
11	55252 del 27 de octubre de 2017	20175601125702 del 23 de noviembre de 2017
12	43337 del 08 de septiembre de 2017	20175600864432 del 18 de septiembre de 2017
13	49738 del 05 de octubre de 2017	20175601022332 del 26 de octubre de 2017
14	55303 del 27 de octubre de 2017	20175601153472 del 29 de noviembre de 2017
15	55242 del 27 de octubre de 2017	20175601153522 del 29 de noviembre de 2017
16	55292 del 27 de octubre de 2017	20175601153502 del 29 de noviembre de 2017
17	60397 del 22 de noviembre de 2017	20175601176112 del 05 de diciembre de 2017
18	49764 del 05 de octubre de 2017	20175600999082 del 20 de octubre de 2017
19	56342 del 31 de octubre de 2017	No presentó descargos
20	52479 del 13 de octubre de 2017	20175601137192 del 27 de noviembre de 2017

3.1. Así las cosas, se tiene que se presentaron las siguientes solicitudes de revocatoria directa:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de revocatoria
6	55253 del 27 de octubre de 2017	20195605754712 del 28 de agosto de 2019
18	49764 del 05 de octubre de 2017	20195605768082 del 02 de septiembre de 2019

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

QUINTO: En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,⁵ se procede a acumular las 20 investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:⁶

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 3.
⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
⁸ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
⁹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
¹⁰ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77
¹¹ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.
¹² “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.
¹³ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

6.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020¹⁷, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹⁴ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementario y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementaria.” Cfr, 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁷ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{19,20} con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.

7.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que *"(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)"

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

¹⁸ Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011**. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

“(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte” en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que *“[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”.* Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

7.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *“[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

8.1. ARCHIVAR las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura
1	51723 del 12 de octubre de 2017
2	43340 del 08 de septiembre de 2017
3	43815 del 11 de septiembre de 2017
4	43353 del 08 de septiembre de 2017
5	52549 del 13 de octubre de 2017
6	55253 del 27 de octubre de 2017
7	51807 del 12 de octubre de 2017
8	52547 del 13 de octubre de 2017
9	51720 del 12 de octubre de 2017
10	60396 del 22 de noviembre de 2017
11	55252 del 27 de octubre de 2017
12	43337 del 08 de septiembre de 2017
13	49738 del 05 de octubre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

14	55303 del 27 de octubre de 2017
15	55242 del 27 de octubre de 2017
16	55292 del 27 de octubre de 2017
17	60397 del 22 de noviembre de 2017
18	49764 del 05 de octubre de 2017
19	56342 del 31 de octubre de 2017
20	52479 del 13 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ARITUR LIMITADA	830112414-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51723 del 12 de octubre de 2017
2	TRANSPORTES UNICORNIO SAS	830112417-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43340 del 08 de septiembre de 2017
3	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S	830115149-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43815 del 11 de septiembre de 2017
4	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43353 del 08 de septiembre de 2017
5	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52549 del 13 de octubre de 2017
6	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA (Hoy TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS)	830118681-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55253 del 27 de octubre de 2017
7	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51807 del 12 de octubre de 2017
8	COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS	830125292-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52547 del 13 de octubre de 2017
9	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA	830125458-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51720 del 12 de octubre de 2017
10	TRANSPORTES LOYOLA S A S (Hoy TRANSPORTES DE VIDA S A S)	830131935-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60396 del 22 de noviembre de 2017
11	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55252 del 27 de octubre de 2017
12	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43337 del 08 de septiembre de 2017
13	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49738 del 05 de octubre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

14	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55303 del 27 de octubre de 2017
15	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55242 del 27 de octubre de 2017
16	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55292 del 27 de octubre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES SOL NACIENTE COOTRANSOLNACIENTE (Hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROEMPRESARIAL)	830501495-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60397 del 22 de noviembre de 2017
18	ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"	830502033-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49764 del 05 de octubre de 2017
19	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56342 del 31 de octubre de 2017
20	JLT TRANSPORTES LTDA	830506116-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	52479 del 13 de octubre de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado que se relaciona a continuación:

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Abogado	Cédula	No. de T.P
20	JLT TRANSPORTES LTDA	830506116-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	WILLIAM DAVID GIL TOVAR	1130631161 de Cali	176227 del C.S.J.

ARTÍCULO TERCERO: DARPOR TERMINADAS las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ARITUR LIMITADA	830112414-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51723 del 12 de octubre de 2017
2	TRANSPORTES UNICORNIO SAS	830112417-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43340 del 08 de septiembre de 2017
3	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S	830115149-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43815 del 11 de septiembre de 2017
4	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43353 del 08 de septiembre de 2017
5	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52549 del 13 de octubre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

6	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA (Hoy TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS)	830118681-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55253 del 27 de octubre de 2017
7	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51807 del 12 de octubre de 2017
8	COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS	830125292-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52547 del 13 de octubre de 2017
9	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA	830125458-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51720 del 12 de octubre de 2017
10	TRANSPORTES LOYOLA S A S (Hoy TRANSPORTES DE VIDA S A S)	830131935-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60396 del 22 de noviembre de 2017
11	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55252 del 27 de octubre de 2017
12	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43337 del 08 de septiembre de 2017
13	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49738 del 05 de octubre de 2017
14	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55303 del 27 de octubre de 2017
15	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55242 del 27 de octubre de 2017
16	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55292 del 27 de octubre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES SOL NACIENTE COOTRANSOLNACIENTE (Hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROEMPRESARIAL)	830501495-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60397 del 22 de noviembre de 2017
18	ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"	830502033-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49764 del 05 de octubre de 2017
19	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56342 del 31 de octubre de 2017
20	JLT TRANSPORTES LTDA	830506116-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	52479 del 13 de octubre de 2017

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ARITUR LIMITADA	830112414-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51723 del 12 de octubre de 2017
2	TRANSPORTES UNICORNIO SAS	830112417-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43340 del 08 de septiembre de 2017
3	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S	830115149-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43815 del 11 de septiembre de 2017
4	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43353 del 08 de septiembre de 2017
5	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52549 del 13 de octubre de 2017
6	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA (Hoy TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS)	830118681-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55253 del 27 de octubre de 2017
7	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51807 del 12 de octubre de 2017
8	COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS	830125292-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	52547 del 13 de octubre de 2017
9	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA	830125458-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51720 del 12 de octubre de 2017
10	TRANSPORTES LOYOLA S A S (Hoy TRANSPORTES DE VIDA S A S)	830131935-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60396 del 22 de noviembre de 2017
11	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55252 del 27 de octubre de 2017
12	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43337 del 08 de septiembre de 2017
13	MEGATOUR S A S	830136305-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49738 del 05 de octubre de 2017
14	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55303 del 27 de octubre de 2017
15	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55242 del 27 de octubre de 2017
16	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55292 del 27 de octubre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES SOL NACIENTE COOTRANSOLNACIENTE (Hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROEMPRESARIAL)	830501495-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60397 del 22 de noviembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

18	ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"	830502033-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49764 del 05 de octubre de 2017
19	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56342 del 31 de octubre de 2017
20	JLT TRANSPORTES LTDA	830506116-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	52479 del 13 de octubre de 2017

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	ARITUR LIMITADA	830112414-8
2	TRANSPORTES UNICORNIO SAS	830112417-1
3	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S	830115149-4
4	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1
5	TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S	830117701-1
6	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA (Hoy TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS)	830118681-5
7	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S	830122871-3
8	COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS	830125292-2
9	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA	830125458-8
10	TRANSPORTES LOYOLA S A S (Hoy TRANSPORTES DE VIDA S A S)	830131935-4
11	MEGATOUR S A S	830136305-7
12	MEGATOUR S A S	830136305-7
13	MEGATOUR S A S	830136305-7
14	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5
15	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5
16	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S	830501338-5
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES SOL NACIENTE COOTRANSOLNACIENTE (Hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROEMPRESARIAL)	830501495-3
18	ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"	830502033-9
19	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE	830503784-6
20	JLT TRANSPORTES LTDA	830506116-1

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
13749 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

ARITUR LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 71G NO. 4 – 63
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: ARITUR2013@HOTMAIL.COM

TRANSPORTES UNICORNIO SAS

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cra 20 N 63A 53 y Calle 63 No. 9 A 83, oficina 2021 del Centro Comercial Lourdes
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com

SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: TV 31 NO 11 39 SUR LOCAL 217 CENTRO COMERCIAL CIUDAD MONTES
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: SETCOLTURLTDA@GMAIL.COM

TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 29 A NO. 74-71
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: TRANSPOTESPE21@HOTMAIL.COM

**TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA (Hoy
TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cra 20 N 63A 53 y Calle 63 No. 9-83, oficina 2021, Centro Comercial Lourdes
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com

JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: TV 76 NO. 46 77
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: JYSTRANSPORTESLTDA@YAHOO.COM

Firmado digitalmente por: URBINA
PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 23.12.2020 16:51:50
CA firmante del certificado:
CAMERFIRMA COLOMBIA SAS
CERTIFICADOS - 002

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 30 A # 6 - 22 OF 501
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: isecoop2003@gmail.com

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 100 NO. 60-04 OF 212
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: SETURCOL@HOTMAIL.COM

TRANSPORTES LOYOLA S A S (Hoy TRANSPORTES DE VIDA S A S)

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 17 N 113-26
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: INFO@TRANSLOYOLA.COM

MEGATOUR S A S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 63 B # 71 C -98
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: GERENCIA@MEGATOUR.CO

CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZABAL

Apoderado
Dirección: Cra. 63 B No 71 C -98
BOGOTÁ D.C.

BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 37 No 32 - 74
BARRANQUILLA, ATLANTICO
Correo electrónico: yolima78vz@gmail.com

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIALES SOL NACIENTE COOTRANSOLNACIENTE (Hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROEMPRESARIAL)

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 6 NORTE # 1 - 42 TO EMPRESARIAL CENTENARIOPI 3
CALI, VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: coagrem@gmail.com

ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AV CALLE 8 N° 74 - 18 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: OTTELTA_TRANSPORTE@HOTMAIL.COM

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 16 NO 5- 64 ED SANTODOMINGO OF 408
SANTANA, BOYACÁ
Correo electrónico: cootranorte@hotmail.com

JLT TRANSPORTES LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cra 128 No 15B 04
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: contabilidad@jltransportes.co

WILLIAM DAVID GIL TOVAR

Apoderado
Dirección: Cra. 58 no. 90-43
BOGOTÁ D.C.

Proyectó: LFRM
Revisó: AOG